

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4. cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

PARTE OFICIAL.

EL REGENTE DEL REINO

AL EJERCITO Y A LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

Soldados de la patria: La tea de la discordia vuelve á encenderse por los enemigos de la paz y de la ventura del pueblo español, amenazando los intereses y las vidas de todos los buenos, y conspirando contra el Trono constitucional de nuestra inocente Reina. Esos apóstoles de los motines, esos proteos esos hombre en fin dominados por las pasiones mas innobles, desgarran la Constitución que hemos jurado, comprometiendo á los incautos para que sirvan de instrumento que sacie sus miras ambiciosas. Sin moralidad ni fe en sus principios ellos se amalgaman para hacer la guerra al gran partido liberal, que honrado y virtuoso marcha por la senda legal. Sin conciencia, en la justicia de la causa que proclaman de tantos modos, ni esperanza de triunfo por los medios que la ley determina, ellos la ultrajan conduciendo la suerte de la nación á la mas espantosa anarquía, porque de ella solo se promete los resultados liberticidas que se han propuesto. ¿Y cuál es el motivo, dónde está el pretexto de tanto escándalo y de la profanacion del culto nacional? Si yo juré solemnemente que habia de guardar á nuestra Reina y regir el Estado durante su menor edad acatando la Constitución, ¿podrá probáronse, ni aun de intencion, la menor falta de cumplimiento? Mi respeto ha sido tan profundo, que de él se han prevalido nuestros enemigos para conspirar abiertamente. Pero existe todavia un corazon de bronce que sirva de es-

cudo á los buenos y salve las instituciones conquistadas con vuestra sangre y con sacrificios de los pueblos.

Soldados de la patria: yo cuento con vosotros para este nuevo triunfo tan justo como glorioso, que afianzará la Constitución de 1837, el Trono de Isabel II y la independencia nacional. Yo salgo á ponerme á vuestro frente, á la cabeza de unas tropas que siempre llevé á la victoria. Ella coronará tambien esta vez el noble cuanto sensible sacrificio que ofrecemos en las aras de la patria. Y cuando los pueblos respondan, como todos responderán á mi voz, protegidos por vuestro esfuerzo, huirán despavoridas las pandillas que han procurado esclavizarnos.

Soldados del ejército y Milicia nacional: seguro de vuestro patriotismo, decision y valor, la paz volverá á ser con nosotros, y la ventura de esta nación combatida por sus malos hijos la afianzaremos para siempre. Madrid 20 de junio de 1843.—El Duque de la Victoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Sermo. Sr.: Los que tienen el honor de merecer la confianza de V. A. para aconsejarle en la direccion de los negocios del Estado faltaran á su deber si, al considerar el desarrollo que van tomando los planes de los perturbadores del orden, no propusiesen á V. A. cuantas medidas consideren convenientes para restablecer el imperio de la ley donde ha sido destruido, y para conservarlo donde no ha sufrido alteracion. Empero el Consejo de Ministros, constante en su propósito de no traspasar los limites de las atribuciones que la Constitución marca al poder ejecutivo, solo someterá á la aprobacion de V. A. aquellas medidas que las mismas leyes autorizan, y que

la salvacion de la patria reclama. Tales son las que contiene el adjunto proyecto de decreto, basadas en su mayor parte en la ley de 3 de febrero de 1823, y fundadas las demas en el deber que tiene el Gobierno de sostener la tranquilidad pública, y de no dejar huérfana la administracion.

La ley de 3 de Febrero señala las capitales de provincia como los puntos de residencia ordinaria de los gefes políticos; pero estos con arreglo á dicha ley pueden tambien establecerse provisionalmente en cualquiera pueblo de los sujetos á su mando. La misma ley impone á las diputaciones provinciales la obligacion de situarse anticipadamente en el punto que se les señale en casos de incomunicacion con las capitales.

Cuando las diputaciones abusen de sus facultades el Gobierno puede suspenderlas, dando cuenta á las Cortes, y ningun abuso puede haber mayor que el desconocer las autoridades constituidas. Cierta es que debieran los suplentes entrar á ejercer las funciones de los diputados que desconozcan sus deberes; pero no habiéndolos en el dia, no queda otro medio que, ó dejar la administracion sin esta rueda precisa en algunas provincias, ó nombrar comisiones que en lo mas urgente supliran á las diputaciones provinciales.

Por último, la movilizacion que de la Milicia nacional propone á V. A. el Consejo de Ministros, debiendo comprender solo á los que voluntariamente se presten á ello, es conforme á las leyes y reclamada por la conveniencia pública. Madrid 19 de junio de 1843.—Alvaro Gomez.—Agustin Nogueras.—Pedro Gomez de la Serna.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Olegario de los Cueros.

Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo en decretar lo siguiente:

1.º Las autoridades de las provincias cuyas capitales se han sublevado se situarán en los puntos que estimo mas convenientes dentro de las mismas provincias, para dictar con libertad las medidas conducentes á conservar expedita su accion.

2.º Los gefes políticos, que por la razon de que habla el artículo anterior salgan de sus respectivas capitales, convocarán á los diputados provinciales á los puntos en que se sitúen. Si no concurren en número suficiente para formar diputacion por haber tomado parte en la sublevacion, las autoridades superiores reunidas en junta nombrarán, á mayoría absoluta de votos, comisiones compuestas de tantos vocales cuantos sean los diputados provinciales correspondientes á la provincia.

3.º Las comisiones así nombradas reemplazarán provisionalmente á las respectivas diputaciones

nes solo para las medidas del momento que reclamen las circunstancias.

4.º Si las diputaciones no hubiesen tomado parte en la sublevacion, pero no respondiesen al llamamiento del gefe político, se nombrarán las comisiones de que habla el artículo 2.º para los efectos de que trata el 3.º, las cuales deberán cesar tan pronto como la mayoría de los diputados se presente.

5.º Bien hayan tomado parte las diputaciones en la sublevacion, bien no habiéndola tomado, deje de concurrir el mayor número al punto que designe el gefe político, los diputados que respondan á la convocatoria de este serán vocales de las comisiones.

6.º La diputacion que, proclamada la sublevacion en la capital de su provincia, continúe ejerciendo las funciones que la ley le concede, queda suspensa, y será nulo cuanto acordare. El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta determinacion.

7.º Las comisiones provisionales, donde se establecieron, se disolverán en el momento que cesen las actuales circunstancias.

8.º Los gefes políticos, de acuerdo con los comandantes generales y diputaciones provinciales, ó comisiones provisionales en su caso, quedan autorizados para movilizar la fuerza absolutamente necesaria de la Milicia nacional; pero sin echar mano para este servicio sino de los que voluntariamente se presten á él y dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Dado en Madrid á 19 de junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Pedro Gomez de la Serna.

Atendiendo á los méritos, servicios y acrisolada lealtad de D. Miguel Antonio Camacho, gefe político que fue de Valencia, asesinado inhumana y sacrilegamente por los enemigos del órden público y de las instituciones cuando estaba cumpliendo sus deberes como funcionario público, vengo, como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en mandar que de las plazas satisfechas por cuenta del Estado en los colegios públicos, de que dispone el Gobierno, se destinen tres para los tres hijos de D. Antonio Miguel Camacho, sin perjuicio de la viudedad que á Doña Maria Bequerandez corresponde. Dado en Madrid á 21 de junio de 1843.—El duque de la Victoria.—Refrendado.—Pedro Gomez de la Serna.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo al mérito, teniente y distinguidos servicios del teniente general D. Antonio Vay-Hu-ten, conde de Paracalips, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isa-

el II, y en su Real nombre, he venido en conferirle el cargo de general en jefe del ejército de Andalucía, quedándole subordinados en punto á operaciones militares los capitanes generales de los distritos tercero y sétimo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 13 de junio de 1843.—A D. Agustin Nogueras.

Atendiendo á los méritos y servicios del mariscal de campo D. Facundo Infante, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en nombrarle capitán general de Granada sétimo distrito, en reemplazo del teniente general D. Antonio María Alvarez. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 14 de junio de 1843.—A D. Agustin Nogueras.

Atendiendo al distinguido mérito, recomendables servicios y circunstancias del mariscal de campo D. Santiago Mendez de Vigo, gobernador y capitán general de la isla de Puerto-Rico, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en conferirle el empleo de teniente general de los ejércitos nacionales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 16 de junio de 1843.—A. D. Agustin Nogueras.

Habiendo resuelto salir de esta corte con el objeto de restablecer la tranquilidad alterada en diferentes puntos del reino; y deseando que durante mi ausencia no se paralice el curso de los negocios del estado, ni deje de observarse religiosamente lo dispuesto en el art. 61 de la Constitución, he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo 1.º Durante mi ausencia de la capital de la monarquía me acompañareis con los oficiales necesarios del ministerio de la Guerra de vuestro cargo para el despacho de los asuntos peculiares de este ramo, y para que por vuestro conducto se me consulten los que los demas Ministros os remitan.

Art. 2.º El Ministro de Marina D. Olegario de los Cuetos atenderá durante vuestras ausencia al despacho ordinario del ministerio de la Guerra para que no sufra entorpecimiento en daño del mejor servicio de Estado.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 20 de junio de 1843.—A D. Agustin Nogueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de una consulta de la suprimida direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion, su fecha 10 de agosto de 1841, sobre el modo de satisfacer los créditos que resultaron en contra de las extinguidas comunidades religiosas al tiempo de su supresion y aplicacion de sus bienes á la nacion, en la cual proponia entre otras cosas la derogacion de la Real orden de 25 de junio de 1840, por los inconvenientes que ofrecia en su ejecucion. Enterado S. A., y tomando en consideracion los dictámenes emitidos en el expediente por los asesores de las direcciones generales de Rentas y de la superintendencia, á quien se sirvió en el asunto, se ha servido disponer que para atender á las muchas reclamaciones de esta especie que se dirigen al Gobierno y á esa administracion general se adopten las reglas siguientes:

1.ª Que considerando sin efecto las disposiciones generales contenidas en la Real orden de 25 de junio de 1840, se proceda desde luego al examen y reconocimiento definitivo de los créditos que al tiempo de la supresion de las comunidades religiosas adeudaban estas á personas ó corporaciones particulares.

2.ª Que la anterior determinacion se ejecute por esa administracion general de bienes nacionales, oyendo en los expedientes el dictamen de la contaduria general del reino, asegurandose de la legitimidad de los créditos, y exigiendo la comprobacion satisfactoria de los hechos para calificar el derecho por las leyes y principios de justicia que regian al tiempo de contraerse los empeños de que proceden, sin olvidar las reglas especiales de los institutos religiosos que puedan influir en su validacion.

3.ª Que para evitar todo motivo de quejas ó preferencias arbitrarias, esa administracion general vaya reconociendo estos créditos precisamente por el orden de antigüedad de las reclamaciones de los interesados; y con el fin de precaver dilaciones ya indisculpables, ó sospechosas, no admitirá petición alguna nueva trascurridos que sean dos meses desde la fecha en que se publique esta disposicion en la Gaceta, cuyo plazo se fija como improrogable.

4.ª Que á medida que esa administracion general vaya reconociendo ó declarando legítimos los créditos, traslade sus resoluciones á la direccion general del tesoro, la cual en virtud de ellas expedirá libranzas ó pagarés á favor de los respectivos interesados.

5.ª Que el importe de estos créditos, como carga de justicia á que estaban afectos los bienes nacionales, se pague en metálico con sus productos; y mediante á estar hoy centralizados con los demas fondos del erario, se centralice tambien

en el tesoro, y se verifique por consignaciones periódicas según lo permitan sus otras atenciones.

Y 6.^a Que por último se encargue á V. S. por este ministerio, que explicando las indicaciones con que terminó la direccion general de arbitrios su citada consulta de 10 de agosto de 1841, y oyendo también el parecer de la contaduría general del reino, proponga V. S. con toda urgencia un plan detallado del método que considere más á propósito para centralizar el pago de dichos créditos en el tesoro, partiendo de las bases establecidas, y procurando conciliar hasta donde sea posible la facilidad y economía de la operacion, con el menor quebrante posible de los acreedores, puesto que estos serán muchos en número, y por pequeñas sumas.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1843.—*Calatrava.*—Sr. administrador general de bienes nacionales.

Parte recibido en el Ministerio de la Guerra.

El general en jefe de los ejércitos reunidos D. Antonio Seoane con fecha de 17 del actual dice al Ministro de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.: Acabo de llegar en posta á esta plaza, en donde he hallado reunida la division del general Zurbano, compuesta de 14 batallones, cinco escuadrones, dos baterías rodadas y dos de á lomo. Con esta fuerza y la division procedente de Aragon pienso marchar sobre Barcelona, en donde á las autoridades las conceptúo supeditadas, y en donde está el verdadero germen de la rebelion que me propongo atacar enérgicamente aprovechando la feliz circunstancia de conservarse fiel al Gobierno el gobernador y guarnicion del castillo de Monjuich.

Del buen éxito de esta operacion me prometo el rescate de los batallones que existen en aquella capital y facilitar la reaccion de todo el principado, y con ella la de los puntos del reino que se hallen igualmente pronunciados.

Avisaré á V. E. el resultado de mis operaciones y de cuanto ocurra digno del conocimiento de V. E.

Toda esta provincia de Lérida está tranquila. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Lérida 17 de junio de 1843.—*Excmo. Sr. Antonio Seoane.*

(Gaceta Extraordinaria del día 21.)

El segundo cabo del sexto distrito (Zaragoza) con fecha del 19 dice al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente: El gobernador de Alcañiz me traslada el aviso que con fecha del 16 le da el comandante del primer batallon de la Albuera D. Joaquin Galindo de dirigirse á este distrito con tres capitanes, 18 subalternos y 400 hombres

de dicho batallon que no han querido adherirse al pronunciamiento de Valencia.

Por noticias confidenciales que tiene el gobierno, procedentes de Lérida, con fecha del 18 se sabe que ha empezado la desercion en las tropas de Barcelona, presentándose en el castillo de Monjuich.

El capitán general del tercer distrito (Sevilla) con fecha de 17 del corriente da parte de haber mandado que toda la fuerza disponible del primer batallon de Galicia de guarnicion en Cádiz, y la del regimiento de caballería número 8 que se halla en la provincia del mismo nombre, marchen inmediatamente á las órdenes del general baron de Carondelet sobre la plaza de Málaga. La benemérita Milicia nacional de Cádiz, á instancia suya, reemplaza en el servicio de la misma al batallon de Galicia.

El Regente del Reino en medio de las vivas aclamaciones ha salido esta tarde de esta capital con direccion á Valencia.

(Segunda de idem.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—En medio de las aclamaciones de la Milicia nacional y de las bendiciones de un inmenso pueblo, el Regente del Reino ha salido en esta tarde de la corte para ponerse al frente del ejército y extinguir la anarquía y la guerra civil que quieren algunos renovar. Esto unido á las satisfactorias noticias que hoy se han recibido alienta á los buenos y destruye las criminales esperanzas de los agitadores.»

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para su conocimiento y satisfacion. Madrid 22 de junio de 1843.—*Alfonso Escalante.*

Todas las hermandades y cofradías establecidas en esta provincia, cualquiera que sea su denominacion, presentarán á la comision de de examen y arreglo de las mismas sita, en el edificio que fue convento de S. Martin, en el término fijo de ocho días, desde la publicacion de este anuncio, las certificaciones que la junta inspectora de los bienes del clero les haya librado y por donde conste si los suyos han sido declarados propiedad de la nacion ó de sus individuos. Madrid 21 de junio de 1843.—*Alfonso Escalante.*